

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.  
Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

**INE/JGE215/2019**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/16/2019, EN CONTRA DEL AUTO DE DESECHAMIENTO DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DEA/D/DRMS/036/2019, DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN INE/DEA/INV/DRMS/069/2018**

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2019.

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/16/2019**, promovido por la **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales**, en contra del Auto de Desechamiento de fecha 28 de junio de 2019 identificado con el número de expediente **INE/DEA/D/DRMS/036/2019**, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del expediente de investigación número **INE/DEA/INV/DRMS/069/2018**; en los términos precisados en la Resolución de esta Junta General Ejecutiva de fecha 20 de junio de 2019, de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. **Presentación del escrito inicial de Queja.** El 08 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración recibió un escrito signado por la **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales**, a través del cual relata las conductas probablemente infractoras atribuibles al **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales**, en su carácter de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales**.
- II. **Diligencias de investigación preliminar.** El 12 de noviembre de 2018, el Lic. Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, dictó auto de inicio de investigación, ordenando se

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

notificara a los testigos ofrecidos por la hoy recurrente en su escrito de denuncia para que comparecieran en las oficinas de la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales, con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas.

Asimismo, mediante el referido auto, se solicitó al probable infractor, un informe respecto a los hechos materia de la queja presentada en su contra, mismo que fue desahogado en fecha 10 de diciembre de 2018.

- III. **Auto de Desechamiento.** El 21 de febrero de 2019, la autoridad instructora determinó el desechamiento de la queja y la improcedencia de iniciar Procedimiento Laboral Disciplinario en contra del probable infractor, al considerar que no existen elementos suficientes que puedan acreditar la comisión de alguna conducta probablemente infractora.
- IV. **Notificación del Auto de Desechamiento:** El 5 de marzo de 2019, se notificó personalmente el auto de desechamiento identificado con el número de expediente **INE/DEA/D/DRMS/008/2019**, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del expediente de investigación número **INE/DEA/INV/DRMS/069/2018**.
- V. **Primer Recurso de Inconformidad.** El 19 de marzo de 2019, inconforme con el Desechamiento de fecha 21 de febrero de 2019 identificado con el número de expediente **INE/DEA/D/DRMS/008/2019**, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del expediente de investigación número **INE/DEA/INV/DRMS/069/2018**, la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, promovió Recurso de Inconformidad en contra del referido auto, en el cual expresó los motivos de inconformidad que consideró pertinentes, mismo que fue admitido mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, dictado por esta Junta General Ejecutiva, asignándole el número de expediente INE/R.I./04/2019.
- VI. **Resolución del Recurso de Inconformidad INE/R.I./04/2019.** El 20 de junio de 2019, esta Junta General Ejecutiva aprobó mediante Acuerdo INE/JGE121/2019, la Resolución que recayó al Recurso de Inconformidad INE/R.I./04/2019, interpuesto por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en contra del Auto de Desechamiento de fecha 21 de febrero de 2019 identificado con el número de expediente INE/DEA/D/DRMS/008/2019, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del expediente de investigación número

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

INE/DEA/INV/DRMS/069/2018, determinando en la resolución de referencia, lo siguiente:

*“... ante la visible falta de exhaustividad dentro de la investigación preliminar, por parte de la autoridad instructora, respecto a la valoración de la documental en cuestión, este órgano colegiado considera necesario, ordenar que la autoridad responsable emita una nueva resolución, en la que sea valorada la documental en comento, a fin de determinar sobre la procedencia o improcedencia de inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario...”*

[...]

*... la autoridad instructora **dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al día en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, deberá valorar, a partir de los parámetros apuntados, la documental consistente en el informe rendido por la Psicólogas adscritas a la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales dependiente de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración...*

[...]

*SEGUNDO. Requierase al Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de autoridad instructora en el asunto que nos ocupa, para que en el término de **3 DÍAS HÁBILES** de cumplimiento a lo ordenado en el último considerando de la presente Resolución...”*

**VII. Cumplimiento a la resolución.** El 28 de junio de 2019, en cumplimiento a lo ordenado por esta Junta General Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Administración emitió mediante el Auto de fecha 28 de junio de 2019, el Desechamiento de la queja en el expediente INE/DEA/D/DRMS/036/2019, mediante el cual se determinó la improcedencia de iniciar Procedimiento Laboral Disciplinario al considerar que no existen elementos suficientes que puedan acreditar la comisión de alguna conducta probablemente infractora.

**VIII. Notificación del Auto de Desechamiento emitido en cumplimiento al Acuerdo INE/JGE121/2019.** Mediante Cédula de Notificación de fecha 01 de julio de 2019, se notificó personalmente a la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, el Auto de Desechamiento de fecha 28 de junio de 2019 identificado con el número de expediente **INE/DEA/D/DRMS/036/2019**, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del expediente de investigación número **INE/DEA/INV/DRMS/069/2018**,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.  
Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

en los términos precisados en la Resolución de la Junta General Ejecutiva de fecha 20 de junio de 2019.

- IX. Presentación de Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.** El 15 de julio de 2019, inconforme con el Auto de Desechamiento de fecha 28 de junio de 2019, la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales presentó escrito de demanda de Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus Servidores, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual expresó los motivos de inconformidad que consideró pertinentes.
- X. Reencauzamiento a Recurso de Inconformidad.** Por auto de fecha 23 de julio de 2019, emitido dentro del expediente SUP-JLI-24/2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzó la demanda interpuesta por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales a recurso de inconformidad y remitió las constancias atinentes a este Instituto a fin de que, en plenitud de atribuciones y en el ámbito de su competencia, emitiera la resolución respectiva.
- XI. Turno.** Recibido el medio de impugnación señalado, mediante Acuerdo INE/JGE143/2019, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 26 de agosto de 2019, se ordenó el trámite y se designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.
- XII. Notificación.** En fecha 28 de agosto del año en curso, mediante el oficio número INE/DJ/DAL/11216/2019, la Dirección Jurídica de este Instituto notificó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la designación como órgano encargado de elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.
- XIII. Remisión de Expediente.** En fecha 3 de septiembre de 2019, mediante oficio número INE/DEA/DP/3389/2019, el Lic. Julián Pulido Gómez, Director de Personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las constancias que integran el expediente original INE/DEA/D/DRMS/036/2019, a efecto de elaborar el Proyecto de Resolución, que en Derecho proceda, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

- XIV. Admisión y Proyecto de Resolución.** Por auto de fecha 28 de octubre de 2019, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se determinó la admisión del presente recurso, atento a lo establecido en la Jurisprudencia 1/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente, razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la resolución impugnada consiste en un Auto de Desechamiento, el cual desestima el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, en función de lo dispuesto por el artículo 453, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como lo establecido en la Jurisprudencia 1/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 30 de marzo de 2016, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO REGULADO EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.-** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 y 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 283 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que el **recurso de inconformidad** es procedente para impugnar el Auto de Desechamiento emitido por la autoridad competente en el procedimiento disciplinario regulado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral y su agotamiento es obligatorio para las partes a fin de observar el principio de definitividad que rige en materia electoral, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

*de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, privilegiándose la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione.*

**Quinta Época:**

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2016.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Primera y Tercera Circunscripciones Plurinominales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco y Xalapa, Veracruz.—30 de marzo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Mercedes de María Jiménez*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

**SEGUNDO. Resolución de la Junta General Ejecutiva respecto del Recurso de Inconformidad registrado bajo el número de expediente INE/R.I./04/2019.**

En el Considerando **CUARTO** de la resolución aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de junio de 2019, se determinó fundado el motivo de inconformidad que a continuación se transcribe, en los términos que se enuncian:

[...]

*Ahora bien, por lo que respecta al análisis realizado por este órgano colegiado al concepto de agravio expuesto por la recurrente, en relación a la inconformidad de la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales respecto a la supuesta omisión de la autoridad instructora de tomar en cuenta como medio de prueba, al momento de resolver sobre la improcedencia de la queja, la documental consistente en el oficio sin número de fecha 8 de octubre de 2018, suscrito por las Psicólogas Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, adscritas a la Dirección de Recursos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración, quienes manifestaron, entre otros, que había indicadores de presencia de riesgo; siendo omisa, incluso, en dictar las medidas adecuadas de protección y prevención al presentar su escrito de queja, generando con ello una violación en su perjuicio del debido proceso y al principio de exhaustividad, la recurrente señaló lo siguiente:*

[...]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

*No obstante, de las constancias que integran el expediente de investigación INE/DEA/INV/DRMS/069/2018, se desprende que, a fojas de la 19 a la 25 se encuentra la documental en comento, misma que forma parte del Formato de Expediente Único derivado del proceso de atención integral a víctimas de hostigamiento y acoso sexual o laboral, en el que se incluye la entrevista realizada como medio para reunir datos de la versión de los hechos y diagnosticar la situación de la víctima mediante la medición de riesgo, ello, en términos de lo establecido en el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del Instituto Nacional Electoral (Protocolo HASL).*

[...]

*En tal sentido, es de señalar que, como lo señala la recurrente, del análisis a la resolución que se combate, no se advierte que la autoridad instructora se haya pronunciado respecto a la valoración realizada a dichas documentales por lo que respecta a su alcance y valor probatorio.*

*Por lo anterior, si bien, la **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales** no ofrece como medio de prueba la documental respectiva al informe realizado por las Psicólogas adscritas a la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, en términos de lo dispuesto en el Protocolo HASL, así como en los artículos 415, fracción III del Estatuto de referencia, la autoridad instructora deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas necesarias, a efecto de determinar si debe darse o no inicio al procedimiento en comento y en su caso, apoyarlas también en actas circunstanciadas de los hechos o cualquier otra prueba que pueda aportar la propia autoridad en la investigación exhaustiva, **en suplencia de la deficiencia de la queja.***

[...]

*En razón de lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, el agravio aducido por la recurrente resulta **FUNDADO**, ya que las diligencias de investigación previstas en el artículo 415, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, deben ser llevadas a cabo en los casos en que se denuncie el acoso sexual o laboral, a fin de recabar las pruebas correspondientes, máxime que desde un inicio, debe otorgarse el reconocimiento de la quejosa como víctima de acoso laboral o sexual, lo cual permite que tenga una participación activa en éste, aportando pruebas, interponiendo recursos y exigiendo que se establezca una verdad legal respecto a la responsabilidad del probable infractor, por lo cual, la autoridad instructora al ser omisa respecto a la valoración y/o pronunciamiento como medio de prueba de la documental de mérito, vulnera el principio de exhaustividad que debe regir en todo procedimiento indagatorio.*

[...]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

*Consecuentemente, la falta de proveído en relación con la documental de referencia, constituye una violación a las garantías de la hoy recurrente, ya que como quedó establecido, la normatividad aplicable al Procedimiento Laboral Disciplinario, impone a la autoridad instructora la obligación de pronunciarse respecto al alcance y valor probatorio de cada uno de los medios de prueba que obren en el expediente, **expresando las causas**, a efecto de allegarse de todos aquellos elementos que permitan dilucidar respecto al inicio o no del Procedimiento Laboral Disciplinario.*

[...]

*De esta manera, ante la visible falta de exhaustividad dentro de la investigación preliminar, por parte de la autoridad instructora, respecto a la valoración de la documental en cuestión, este órgano colegiado considera necesario, ordenar que la autoridad responsable emita una nueva resolución, en la que sea valorada la documental en comento, a fin de determinar sobre la procedencia o improcedencia de inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.*

*En atención a los razonamientos lógico jurídicos antes expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f), 48, inciso k), y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453, 454, 455 y 463 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa, así como por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente **REVOCAR** el auto de fecha 21 de febrero de 2019, emitido por el Lic. Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración en su calidad de autoridad instructora.*

*Ante la **revocación** de la resolución impugnada, la autoridad instructora **dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al día en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, deberá valorar, a partir de los parámetros apuntados, la documental consistente en el informe rendido por la Psicólogas adscritas a la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales dependiente de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, en relación con la entrevista realizada a la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, que obra a fojas de la 19 a la 25 del expediente de investigación INE/DEA/INV/DRMS/069/2018.*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

*Una vez hecho lo anterior, deberá emitir, con plenitud de jurisdicción, una nueva resolución en la que realice la valoración de la documental mencionada, con relación a la supuesta conducta de acoso laboral en contra de la hoy recurrente, determinando lo que en derecho corresponda, respecto al inicio o no del Procedimiento Laboral Disciplinario en contra del C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.*

[...]"

En ese orden de ideas, en la resolución en comento, quedaron intocadas las demás consideraciones que sustentan el Auto de Desechamiento de fecha 21 de febrero de 2019, identificado con el número de expediente **INE/DEA/D/DRMS/008/2019**, de tal forma que, el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, se pronunciara respecto al informe derivado de la entrevista realizada a la recurrente por las Psicólogas adscritas a la Dirección de Recursos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración, emitiendo una nueva resolución con base a la valoración de dicha probanza, respecto al inicio o no del Procedimiento Laboral Disciplinario en contra del probable infractor.

### **TERCERO. Resolución impugnada.**

El 28 de junio de 2019, en cumplimiento a lo ordenado por esta Junta General Ejecutiva a través de la resolución aprobada mediante Acuerdo INE/JGE121/2019, el Director Ejecutivo de Administración, en su carácter de autoridad instructora, emitió diverso Auto de Desechamiento respecto de la queja interpuesta por la C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales en contra del Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en su carácter de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en el que se determinó que no encontró elementos suficientes que pudieran indicar la comisión de alguna conducta infractora por parte del probable infractor, por lo cual resultó improcedente el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

### **CUARTO. Agravios.**

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

otros, los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución que se recurre y las pruebas que ofrezca.

En ese contexto, de la revisión realizada al escrito de inconformidad presentado por la hoy recurrente, se advierte que dicho requisito es colmado, por lo que del análisis al mismo se advierten, de manera medular, los siguientes agravios:

1. La recurrente aduce que, se viola en su perjuicio el principio de exhaustividad procesal, ya que la Dirección Ejecutiva de Administración en la resolución que se combate, se limita a reproducir en su totalidad los argumentos vertidos en el primer Auto de Desechamiento, sin llevar a cabo la autoridad instructora las diligencias de investigación a fin de recabar las pruebas correspondientes.
2. La **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales señala le causa agravio el hecho de que, la autoridad instructora realizó una indebida valoración de las pruebas, pues otorga pleno valor probatorio a las testimoniales ofrecidas por el probable infractor, mientras que el informe derivado de la entrevista realizada a la recurrente por las Psicólogas adscritas a la Dirección de Recursos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración, lo considera como un elemento simple y sin valor probatorio, por lo que sólo le otorga un valor indiciario que no se contrapone a lo señalado por los testigos en el expediente de investigación.
3. De igual forma, considera que, la autoridad instructora no suplió la deficiencia de la queja en su favor al tratarse de un tema de acoso laboral, pues no se llevaron a cabo las diligencias de investigación suficientes a fin de recabar las pruebas correspondientes.
4. Asimismo, la promovente argumenta que la determinación de la autoridad instructora le causa un agravio al no haber dictado las medidas de protección necesarias en su beneficio aún y cuando, derivado de la entrevista realizada por las psicólogas adscritas a la Dirección de Recursos Laborales antes indicada, se reconoció la necesidad de apoyo profesional, más aún cuando fue cambiada de lugar de trabajo, enviándola de comisión seis meses a desarrollar trabajos operativos, lo cual le ocasiona perjuicio y daño en lo personal y laboral, afectándola en su ámbito personal y familiar.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

**QUINTO. Fijación de la *litis*.**

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura la **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales**, la autoridad instructora no realizó un estudio correcto del informe rendido por la Psicólogas adscritas a la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales dependiente de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, en conjunto con las constancias que integran el expediente INE/DEA/INV/DRMS/069/2018, violando en su perjuicio el principio de exhaustividad, causando una afectación a la esfera jurídica de la inconforme al no dar trámite a la denuncia presentada por acoso laboral en su perjuicio, así como no dar inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario en contra del **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales**, en su carácter de **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales**.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Como puede advertirse, el problema jurídico consiste en determinar si el desechamiento que emitió el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del expediente de investigación número **INE/DEA/INV/DRMS/069/2018**; en los términos precisados en la Resolución de esta Junta General Ejecutiva de fecha 20 de junio de 2019, se realizó conforme a derecho, o si, por el contrario, le asiste la razón a la recurrente respecto a lo aducido en sus agravios.

En ese sentido, para el examen correcto de los agravios aducidos en el escrito de inconformidad, los conceptos de agravio serán estudiados en orden diverso, sin que ello implique una afectación jurídica. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 04/2000, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***

*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por la recurrente en el presente recurso de inconformidad.

En primer término, del escrito de inconformidad se advierte que la recurrente alega que el Auto de Desechamiento de fecha 28 de junio de 2019, por medio del cual se determinó improcedente el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario al no haberse encontrado elementos suficientes que pudieran indicar la comisión de alguna conducta infractora por parte del probable infractor, viola el principio de exhaustividad, toda vez que la autoridad instructora al dar cumplimiento a lo ordenado por esta Junta General Ejecutiva, se limita a reproducir los argumentos vertidos en el diverso Auto de fecha 21 de febrero de 2019.

Al respecto, es preciso señalar que, con el objeto primordial de proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, las resoluciones emitidas por las autoridades respectivas adquieren el carácter de ejecutable cuando lo resuelto en las mismas no puede ser modificado, por haberse consentido, o bien, porque se hubiere agotado el recurso ordinario o no procediere la interposición de algún medio de impugnación en su contra.

Bajo ese contexto, la resolución aprobada por esta Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo INE/JGE121/2019, adquirió firmeza al no haber sido interpuesto medio de defensa alguno en su contra en los términos establecidos en la normatividad aplicable, razón por la cual, debe ser acatada y ejecutada conforme a derecho, en los términos exactos que en la misma se establece.

Así, la autoridad instructora, al encontrarse sometida al principio de legalidad, al emitir una nueva resolución, debe ajustarse a lo ordenado por esta Junta General Ejecutiva atendiendo a los alcances fijados en la resolución emitida al resolver el Recurso de Inconformidad bajo el número de expediente INE/R.I./04/2019.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

De esta manera, mediante el fallo referido en el párrafo precedente, se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Administración, en su calidad de autoridad instructora, a emitir con plenitud de jurisdicción una nueva resolución, en la cual, dicha Dirección debía realizar la valoración de la entrevista realizada a la recurrente, que obra a fojas de la 19 a la 25 del expediente de investigación INE/DEA/INV/DRMS/069/2018, determinando con base en dicha documental, así como con el conjunto de constancias que obran en dicho expediente, si se da lugar o no al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario en contra del probable infractor, quedando intocadas las demás consideraciones que sustentan el Auto de Desechamiento de fecha 21 de febrero de 2019.

En tal sentido, el cumplimiento de la resolución aprobada por esta Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo INE/JGE121/2019, implicó revocar el Auto de Desechamiento de fecha 21 de febrero de 2019 identificado con el número de expediente INE/DEA/D/DRMS/008/2019, únicamente a efecto de incorporar como medio de prueba la entrevista de referencia y una vez valorada en conjunto con el cúmulo de probanzas que obran en los autos, emitiera en plenitud de jurisdicción una nueva resolución que atendiera lo aducido en la misma.

Por lo tanto, la autoridad instructora al dictar el nuevo auto debe pronunciarse únicamente respecto a la valoración del medio de prueba ordenado en la resolución del Recurso de Inconformidad INE/R.I./04/2019, pero realizando una valoración conjunta con la totalidad de medios de prueba que fueron desahogados durante la etapa de investigación, lo cual se ajusta al principio de congruencia entre la materia de revocación del auto de desechamiento primigenio y los elementos que no fueron materia de controversia a través del Recurso de Inconformidad, por lo que éstos se encuentran firmes e intocados, otorgando un sentido de unidad a la decisión, así como la efectiva vinculación entre la queja presentada y las pruebas.

De ahí que, de los alcances y efectos de la resolución recaída en el Recurso de Inconformidad INE/R.I./04/2019, así como de la naturaleza de la violación examinada en ella, se advierte que la autoridad instructora actuó conforme a lo establecido por esta Junta General Ejecutiva en dicha resolución, cumpliendo así la obligación de examinar con exhaustividad la entrevista realizada a la recurrente por las Psicólogas adscritas a la Dirección de Recursos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración, determinando con base en dicha documental, así como con el conjunto de constancias que obran en dicho expediente, su determinación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Lo anterior, toda vez que en el Auto que se impugna se acatan los puntos materia de la revocación, al considerar en su contexto y no en partes aisladas, tanto lo ordenado por esta Junta General Ejecutiva como los aspectos que quedaron intocados, a efecto de evitar la incorporación de elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo u otras posibles violaciones que no hayan sido motivo de la resolución del Recurso de Inconformidad en comento.

Expuesto lo anterior, esta Junta General Ejecutiva considera que el agravio esgrimido por la inconforme resulta **INFUNDADO**, toda vez que, la recurrente parte de la premisa equivocada de que la reiteración de la valoración de los medios de prueba señalados en el auto impugnado viola en su perjuicio el principio de exhaustividad al haberse reproducido en su totalidad el primer Auto de Desechamiento, cuando dichas consideraciones quedaron definidas en la resolución del Recurso de Inconformidad INE/R.I./04/2019 y por lo tanto, su transcripción y señalamiento en la resolución que se impugna evita la incorporación de elementos novedosos al análisis y valoración realizado.

Por otra parte, la inconforme señala que le causa agravio que la autoridad instructora no suplió la deficiencia de la queja en su favor al tratarse de un tema de acoso laboral, aduciendo además que, dicha autoridad no llevó a cabo diligencias de investigación a fin de recabar las pruebas correspondientes.

En ese sentido, debe entenderse a la suplencia de la queja deficiente, como la posibilidad y aun el deber de la autoridad para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos aducidos, a condición de que éstos se hayan hecho dentro de los términos establecidos por la normatividad aplicable, así como de examinar de oficio las conductas reclamadas ante ella y, de advertir alguna infracción, proceder a iniciar el procedimiento correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria correspondiente.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 23 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, la autoridad instructora está obligada a potencializar el acceso a la justicia y, por tanto, a suplir la deficiencia de la queja.

Es por ello que, precisamente en el artículo 415 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional se establece lo siguiente:

Artículo 415. La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

- I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una conducta probablemente infractora imputable al Personal del Instituto, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Si considera que existen elementos de prueba suficientes de una conducta probablemente infractora, deberá determinar el inicio del procedimiento y su sustanciación;

- II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso, y

- III. **En los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, deberá realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas.**

En tal sentido, atendiendo al principio de no revictimización y a la obligación de suplir la deficiencia de la queja de las víctimas de acoso laboral o sexual, la autoridad instructora está obligada a la adquisición y observación de las pruebas que resulten idóneas para acreditar los hechos imputables a la persona agresora.

Por lo anterior, mediante la resolución recaída al Recurso de Inconformidad INE/R.I./04/2019 esta Junta General Ejecutiva ordenó a la autoridad instructora incorporara como medio de prueba el Dictamen emitido por las Psicólogas adscritas a la Dirección de Recursos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración, con la finalidad de que fuera valorado en conjunto con el resto de las probanzas que fueron incorporados al expediente de investigación en comento.

Lo anterior, toda vez que, si bien la hoy recurrente, en su escrito de queja no ofreció como medio de prueba dicha documental, en atenta aplicación a la suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano colegiado determinó que la falta de ofrecimiento del informe realizado por las Psicólogas adscritas a la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, no exime de su valoración para tomarla en consideración, a efecto de que en conjugación con los demás medios probatorios determinar lo que a derecho correspondiese.

En ese orden de ideas, la autoridad instructora, como órgano encargado de conducir la investigación preliminar, y en pleno acatamiento a lo establecido por esta Junta General Ejecutiva, analizó y desahogó la documental referida, aunado a que desde

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

el inicio de la investigación preliminar realizó las diligencias que consideró necesarias a efecto de recabar la información necesaria para determinar el inicio o no del Procedimiento Laboral Disciplinario, además de valorar los medios de pruebas ofrecidos por ambas partes, a fin de que fueran analizados con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción respecto a la procedencia del inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

En razón de lo anterior, al agotarse el desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes, así como los que se desprenden del propio expediente de investigación dada su propia y especial naturaleza, y ante la ponderación probatoria, a juicio de la autoridad instructora, no quedó acreditada la conducta imputada por la hoy recurrente, por lo tanto, no hay razones por las que la autoridad instructora, incluso, en suplencia total de la queja, pudiera tener por acreditadas las conductas respecto de acoso laboral denunciado.

De ahí que, la autoridad instructora actuó en estricto apego al marco normativo aplicable al requerir, en suplencia de la deficiencia de la queja, el desahogo de las probanzas que, a su juicio, aportarían los elementos necesarios para generar convicción respecto a la procedencia o no del inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, aunado al cumplimiento que realizó a lo ordenado por este órgano revisor dentro de la resolución recaída al expediente INE/R.I./04/2019, respecto a valorar el Dictamen emitido por las Psicólogas adscritas a la Dirección de Recursos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración, de tal forma que resulta **INFUNDADO** el concepto de agravio hecho valer por la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Por otra parte, la inconforme manifiesta le causa agravio el hecho de que la autoridad instructora, no ordena se emitan las medidas de protección a su favor a efecto de salvaguardar su integridad, lo cual derivó en que fuera cambiada de lugar de trabajo, enviándola de comisión seis meses a desarrollar trabajos operativos, circunstancia que le ocasiona perjuicio y daño en lo personal y laboral, afectándola en su ámbito personal y familiar.

Ofreciendo como medios de prueba para acreditar su dicho, las documentales consistentes en el Acta de Entrega-Recepción de fecha 29 de marzo de 2019 y los oficios INE/DRMS/SAID/DBI/006/2019, INE/DEA/DRMS/0389/2019, INE/DEA/DRMS/0432/2019 y diverso de fecha 05 de junio de 2019.

En ese sentido, se debe tener presente, por principio, que la Litis se compone exclusivamente entre el acto o resolución impugnado y el escrito de agravios del



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

actor con el que se inicia el proceso, en el caso concreto el escrito del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente INE/R.I./04/2019, y una vez integrada la Litis las partes no pueden modificarla y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento de la resolución.

Como se puede advertir, resulta improcedente el estudio de un agravio que no fue planteado en el procedimiento ordinario o primigenio, cuando se reclama ante la instancia revisora, toda vez que el motivo de inconformidad no fue previamente examinado por la autoridad responsable.

Sirve en apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial cuyo rubro y contenido son los siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, ya que la técnica del amparo no permite analizar cuestiones que no son motivo de la controversia.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004.

Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Una vez precisado lo anterior, esta Junta General considera que el agravio en estudio resulta novedoso, y por ende **INFUNDADO e INOPERANTE**, lo anterior en virtud de que el mismo constituye una pretensión que no se hizo valer ante la autoridad instructora en el procedimiento que dio origen a la litis primigenia y, por tanto, ésta no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto, razón por la cual, esta autoridad se encuentra impedida para realizar el examen pretendido por la promovente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Así, lo infundado de dicho agravio obedece a que se trata de un argumento novedoso, que en modo alguno tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la determinación controvertida, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar el auto recurrido.

De ahí que, las documentales ofrecidas por la recurrente en el Recurso que nos ocupa a efecto de acreditar su cambio de lugar de trabajo, no resultan pertinentes a efecto de resolver el asunto que nos ocupa, toda vez que las mismas no tienen relación directa con los hechos controvertidos y, por lo tanto, resultan carentes de objeto de estudio para esta Junta General Ejecutiva.

En ese contexto, al basarse el agravio planteado por la inconforme en razones distintas a las que fueron señaladas en la instancia principal, y respecto de las cuales, como se ha señalado, la autoridad no tuvo la oportunidad de pronunciarse al no haber sido sometidas a su conocimiento tales circunstancias, no es factible que el motivo de disenso planteado por la inconforme sea analizado por esta Junta, toda vez que, en caso de realizar dicho análisis se introducirían elementos ajenos a la litis, rompiéndose el principio de congruencia indispensable en las actuaciones del procedimiento.

Finalmente, la recurrente aduce como agravio que la autoridad instructora realizó una indebida valoración de las pruebas, pues otorga pleno valor probatorio a las testimoniales ofrecidas por el probable infractor mientras que, al informe de las psicólogas, lo considera como un elemento simple y sin valor probatorio, por lo que sólo le otorga un valor indiciario que no se contrapone a lo señalado por los testigos en el expediente de investigación.

En ese sentido, esta autoridad considera a todas luces **INFUNDADO** el argumento esgrimido por la hoy recurrente, respecto a que la autoridad instructora favoreció al probable infractor al momento de valorar los medios de prueba que fueron incorporados como diligencias de investigación a efecto de determinar el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, toda vez que, la Dirección Ejecutiva de Administración consideró la totalidad de los elementos que integraron el expediente de investigación y derivado de su análisis, identificó aquellos que tuvieran relación con las probables conductas irregulares que dieron origen a dicha investigación, para que a partir de ellas se pudiera determinar si se acreditaban o no las mismas.

Lo anterior, no implica una actuación parcial a favor del probable infractor por parte de la instructora, como incorrectamente lo aduce la promovente, sino que consiste

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

en una determinación adoptada a partir de los elementos de convicción que se advierten del expediente de investigación, de tal suerte que, si del mismo no se desprenden los elementos suficientes para iniciar el Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en su carácter de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, no puede atribuirse a un actuar indebido del Director Ejecutivo de Administración, razón por la cual, los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad, devienen de infundados.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado advierte que no le asiste la razón a la recurrente, pues en ningún momento se favoreció a su contraparte, o se le dejó en un estado de indefensión, por el contrario, la autoridad resolutora actuó en todo momento conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

De igual forma, no debe pasar por desapercibido que, la queja es el primer acto del procedimiento, a efecto de que se realicen las diligencias de investigación previas al Inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario y es en el cual se narran los hechos que soportan su reclamo a efecto de que la autoridad resuelva sobre la responsabilidad del infractor y en su caso imponga las medidas disciplinarias correspondientes, entonces, la valoración de las pruebas debe ser congruente con el tipo de controversia suscitada entre las partes del procedimiento.

Lo anterior toda vez que, la formulación de la queja constituye una forma de colaboración de la función pública en la que se hacen de conocimiento de la autoridad instructora, los hechos y elementos necesarios e indispensables para que ésta ejerza sus funciones de revisión, vigilancia y disciplina, y en su caso, imponga sanciones a los funcionarios, previo el procedimiento correspondiente.

En tal contexto, en el caso que nos ocupa, deviene prioritario saber cuál es el contexto de hechos que la quejosa narra como su realidad, respecto a las conductas que le atribuye al probable infractor, pues de la queja en cuestión se desprende que la hoy recurrente señala que, a partir del mes de marzo de 2017 y ante la llegada de una auditoría al área a su cargo, el probable infractor le imponía información para que ella la declarara, le quitó funciones que le correspondían, la amenazó con levantarle actas administrativas y la aisló de sus compañeros de trabajo al solicitarles no tener ningún tipo de comunicación con ella, conductas que a su juicio constituyen acoso laboral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

En ese sentido, cabe precisar que el acoso laboral es una conducta prevista y sancionada tanto por la normatividad interna de este Instituto en el Protocolo para Prevenir y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual Laboral, así como en los criterios establecidos por la Suprema Corte Justicia de la Nación, para definir la existencia o no del acoso laboral, los cuales se encuentran constreñidos en la tesis 1ª. CCLII/2014 (10a), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada el 04 de julio de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.**

El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agrava por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

De ahí que, los elementos o componentes a evidenciar en los casos de acoso laboral establecidos en la Tesis referida previamente son los siguientes:

- i. El objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente (o moralmente) a la víctima, con miras a excluirla de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar o destruir.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

- ii. Que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra, bien entre compañeros del ambiente de trabajo, o por parte de sus superiores jerárquicos.
- iii. Que esas conductas se hayan presentado sistemáticamente, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, pues un acto aislado no puede constituir acoso.
- iv. Que la dinámica hostil se desarrolle según los hechos relevantes descritos en la queja o denuncia.

Es por ello que, ante la posible falta o incumplimiento de las obligaciones en que incurre un servidor del Instituto, resulta necesario que, de la queja así como de los medios de prueba que obren en el expediente respectivo, se adviertan fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en su ejecución, para que se produzca la acción pública que permita establecer si éste incurrió o no en la infracción que se le atribuye.

Así, de la resolución que por esta vía se impugna, se advierte que la autoridad instructora concluyó que, del análisis y valoración a los medios de prueba aportados por las partes, así como del informe de las Psicólogas del cual se ordenó su valoración en la resolución primigenia, no se cuentan con elementos contundentes que hagan siquiera presumir la existencia de los actos de acoso laboral denunciados.

Lo cual, contrario a lo aducido por la recurrente, no supone que la autoridad instructora haya realizado una incorrecta valoración de las pruebas, otorgándole pleno valor probatorio a las testimoniales ofrecidas por el probable infractor y por otra parte, considerar como un elemento simple y sin valor probatorio al informe de las Psicólogas, otorgándole un valor indiciario que no se contrapone a lo señalado por los testigos en el expediente de investigación.

Lo anterior toda vez que, se debe atender al principio de pertinencia de la prueba, ya que si bien es cierto que hay libertad para probar y aportar todos los elementos de convicción que deseen las partes, también lo es que deben guardar relación con los hechos en que se fijó el debate, y además, ser contundentes para demostrarlos, esto último conocido como idoneidad o conducencia de la prueba.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

De esta manera, y contrario a lo aducido por la recurrente, de la lectura a los argumentos esgrimidos por la autoridad instructora, visibles en las páginas 40 a 42 del Auto que se impugna, se advierte que la documental anteriormente referida fue valorada conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, realizando un análisis de la citada documental respecto al contenido y alcance de la misma, vinculándola con el resto de pruebas y elementos que fueron obtenidos en la fase de investigación y con base en ello, la referida autoridad estima que no se cuentan elementos suficientes que acrediten las conductas denunciadas por la recurrente.

En razón de lo anterior, como lo señala la autoridad instructora, del expediente de investigación no se advierten elementos de prueba idóneos que permitan corroborar los hechos señalados en el escrito de queja formulado por la hoy recurrente.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido que, el Dictamen emitido por las Psicólogas adscritas a la Dirección de Recursos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración, por sí mismo, no es un medio de prueba idóneo para acreditar las conductas de acoso laboral denunciadas, pues del mismo se desprenden únicamente las apreciaciones por parte de las Psicólogas, señalando que desconocen si lo expuesto por la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales en la entrevista de contención emocional ha sido generado por hostigamiento laboral.

Así, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, debe resaltarse que las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.

En ese sentido, de los medios de prueba incorporados en el expediente de investigación, no se advierten elementos idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes, que permitan corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos a que hizo referencia la hoy recurrente en su escrito de queja, lo cual determina la pérdida de valor probatorio de esos elementos de convicción y no así a una incorrecta valoración realizada por la autoridad instructora al momento de resolver sobre el inicio o no del Procedimiento Laboral Disciplinario.

En razón de las consideraciones anteriormente señaladas, esta autoridad revisora considera que el actuar de la autoridad instructora al resolver sobre la procedencia de iniciar el Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en su carácter de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales se ajustó al marco normativo aplicable, de tal forma que los argumentos vertidos en el Recurso de Inconformidad que se resuelve resultan **INFUNDADOS** y carece de sustento jurídico a efecto de revocar o modificar el Auto de Desechamiento de fecha 28 de junio de 2019 identificado con el número de expediente **INE/DEA/D/DRMS/036/2019**, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, dentro de los autos del expediente de investigación número **INE/DEA/INV/DRMS/069/2018**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 463 y 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal del Rama Administrativa, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, emitida por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los autos del expediente INE/DEA/D/DRMS/036/2019, de fecha 28 de junio de 2019, mediante la cual se desechó la denuncia interpuesta por la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en los términos precisados en el último considerando de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en el domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales en el domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones.

**CUARTO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019**

**RECURRENTE:** Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

**QUINTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/16/2019  
RECURRENTE:**

Eliminado.

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

**CLASIFICADO CONFIDENCIAL**



**Junta General Ejecutiva**

**Tipo de documento:** Documento clasificado (parcialmente): Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto del Recurso de Inconformidad registrado bajo el número de expediente INE/RI/16/2019, en contra del auto de desechamiento de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

**Fundamento jurídico:** Con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como la resolución INE-CT-R-04873-2018 emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

**Clasificación Parcial**

1. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre de la recurrente, ubicados en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 19, 25, 26 y 27.
2. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre y cargo del presunto infractor, ubicados en las páginas 1, 10, 11, 21, 26 y 27.
3. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre de las Psicólogas que levantaron el Expediente Único de la víctima, ubicados en la página 7.

**Titular del Área**

---